

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez el proceso ordinario adelantado por **LILIANA MARIA QUINTERO HOLGUIN** en contra de **FUNDACION CONSTRUCTORA DE SUEÑOS LINEA MEDICA EN LIQUIDACION**, radicado **2016-636**, informando que el curador ad litem designado en escrito del 7 de febrero del año en curso presentó excusa para aceptar la designación por tener 3 defensas de oficio a su cargo conforme a la certificación anexada y que se encuentra radicada en la ciudad de Bogotá (09ExcusaCuradora).



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 461

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Dispone el Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

"(...)"

"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

La Ley 1123 de 2007 por la cual se estableció el Código Disciplinario del Abogado dispone en el numeral 21 del artículo 28:

"Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. **Sólo podrá excusarse** por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, **o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio**, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada”.

De conformidad con las normas y lo expresado por la doctora Liliana Patricia Rodríguez Duque, y en consideración a que tiene a su cargo tres (3) defensas de oficio e inclusive a que en la actualidad reside en la ciudad de Bogotá, lo cual puede incidir negativamente en la defensa de la persona emplazada, se le relevará del nombramiento hecho por el Despacho.

De la lista de abogados de pobres conformada por los Juzgados Laborales, se nombra como Curador Ad Litem del demandado **FUNDACION CONSTRUCTORA DE SUEÑOS LINEA MEDICA EN LIQUIDACION** al doctor **JUAN STIVEN DUQUE CASTAÑO¹**, quien litiga habitualmente en asuntos laborales antes este despacho, a quién se le notificará esta designación y se le correrá traslado de la demanda, para que le dé respuesta en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación personal.

Sin que sean necesarias mayores consideraciones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RELEVAR a la doctora **LILIANA PATRICIA RODRÍGUEZ DUQUE** del nombramiento hecho por el Despacho como Curador Ad Litem del demandado **FUNDACION CONSTRUCTORA DE SUEÑOS LINEA MEDICA EN LIQUIDACION**.

SEGUNDO: Para los efectos legales pertinentes, **NOMBRAR** como Curador Ad Litem del demandado **FUNDACION CONSTRUCTORA DE SUEÑOS LINEA MEDICA EN LIQUIDACION** al doctor **JUAN STIVEN DUQUE CASTAÑO**, quien litiga habitualmente en asuntos laborales antes este despacho, a quién se le notificará esta designación y se le correrá traslado de la demanda, para

que le dé respuesta en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN

Juez



Por Estado Número **086** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, mayo 25 de 2022.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA